

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Septiembre)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Septiembre)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Londres (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad; Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 27 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 7 inclusive del actual los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros del citado punto medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 14 de Agosto)  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Grebús, como Subdirector de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, confirmativo de cierta liquidación á cargo de aquella girada:

Resultando que la expresada Compañía remitió á la oficina liquidadora de esta Corte, en 30 de Septiembre del pasado año, una certificación relativa á las obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real á Badajoz que habían de quedar amortizadas en 1.º de Octubre siguiente:

Resultando que la oficina liquidadora referida calificó el acto consignado en dicha certificación de extinción de hipoteca, por resultar cancelada á virtud del mismo la parcial constituida en garantía de las 40 obligaciones que de la extinguida Compañía habían de amortizarse, girando en consecuencia una liquidación al 0'50 por 100, importante, con los honorarios de liquidación, 112'50 pesetas sobre el capital de 22.000, valor de la hipoteca; apareciendo ingresada aquella suma en las arcas del Tesoro, según carta de pago que se acompaña, de 8 del propio Octubre:

Resultando que dentro del plazo reglamentario reclamó D. Cipriano Segundo Montesinos, como Director Gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, de la liquidación expresada, solicitando que se practicara otra al 0'10 por 100 por el propio capital que sirvió de base á aquella, y alegando en apoyo de su pretensión, que por el art. 2.º de la vigente ley del impuesto de Derechos reales se dispone, que cuando las Sociedades emitan obligaciones hipotecarias se exija dicho tipo de 0'10 por 100 del capital porque se haga la amortización al llevarse ésta á efecto, así por las obligaciones que se emitan después de 1.º de Octubre en que comenzó á regir la nueva ley y reglamento del impuesto, como las que se hayan emitido con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881; alegando también el recurrente que en la vigente legislación por que dicho impuesto se rige se distingue todo lo referente á la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción del derecho real de hipoteca de lo que se relaciona con la emisión y amortización de las obligaciones hipotecarias de las Sociedades:

Resultando que la Administración de Contribuciones propuso que se dejase sin efecto la liquidación reclamada y que se girase otra por el tipo so-

licitado, de conformidad con el número 87 de la vigente tarifa, y en vista de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, á pesar de lo que se resolvió por el Delegado en 26 del propio mes, confirmar la liquidación impugnada, fundando dicho acuerdo en que, sobre ser distinto el impuesto devengado en las obligaciones simples del que se devenga en las hipotecarias, y á pesar de que en el art. 13 del vigente reglamento se consigna que si «se emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considere como préstamo y satisfaga el 0'10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización», existe el art. 17 de dicho reglamento, en el que se determina y preceptúa que los pagarés, títulos y cédulas con garantía hipotecaria paguen el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución ó extinción de las hipotecas:

Resultando que de dicho acuerdo se alza en tiempo y forma hábiles ante esa Dirección general D. Carlos Grebús, con el carácter y la representación expuesta, reproduciendo su petición ante la oficina provincial y ampliando los argumentos alegados para justificarla, á pesar de lo que se ha elevado el expediente á la resolución de este Ministerio:

Considerando que se trata en este expediente de liquidar un documento de cancelación parcial de hipoteca, el cual, según los terminantes preceptos del artículo 2.º de la ley de 25 de Septiembre último, debe contribuir con el 0'50 por 100 del capital garantido por aquella:

Considerando que las cédulas emitidas por particulares en garantía hipotecaria, según la base 2.ª de la ley de 30 de Junio de 1892, no sólo están sujetas al impuesto de 0'10 por 100, sino que independientemente devengarán el que las corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca:

Considerando que, aparte la razón de analogía que pudiera haber para aplicar á las obligaciones hipotecarias emitidas por las Sociedades, el precepto de la base 2.ª del mencionado artículo 17 del reglamento de 25 de Septiembre no deja lugar á duda en cuanto á que el gravamen impuesto á

la cancelación de hipotecas es igualmente aplicable á las obligaciones de Sociedades que á las de particulares:

Considerando que ni el art. 13 de ese mismo reglamento, ni el 2.º de la ley de 25 de Septiembre, que tratan del impuesto de emisión y amortización de obligaciones, se oponen á la letra ni al espíritu de las anteriores disposiciones, según las cuales el impuesto de cancelación de hipoteca debe ser exigido independientemente de la forma y carácter de los títulos ó valores representativos del derecho hipotecario;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, visto lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación, disponiendo al propio tiempo que se publique esta resolución como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3516  
**CIRCULAR**

Habiéndose extraviado al vecino de Santa Perpétua Salvador Anglés Miró la cédula personal de 9.ª clase, señalada con el núm. 19, expedida á su favor y la licencia de individuo del somatén, se hace público por medio de este Boletín oficial para que no tengan valor ni efecto los expresados documentos.

Tarragona 14 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settier.

Núm. 3517  
**Fomento.—Caza**

Habiendo acudido á este Gobierno D. José Miralles y Ferré, propietario y vecino de Amposta, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo una finca que posee en el término municipal de Amposta llamada «Monte Monsiá»; linda al Norte con el camino de Freginals, al Este con tierras de D. José Mayor Vilas, D. Pedro Borrás Ussó, D. José Solé Escobedo y otros,

al Sud con el ligajo del Antich y barranco de la Vallóbraga y al Oeste con los montes de los términos de Freginals y San Carlos de la Rápita; he acordado declarar cerrados y acotados dichos terrenos.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca se abstengan, tanto en la época de la veda de la caza como fuera de ella, de introducirse á fin de evitar de incurrir en las responsabilidades que en otro caso puedan exigirseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 13 de Septiembre de 1893.  
—El Gobernador, Julián Settler.

Núm. 3518

#### Fomento.—Puertos

Don Julián Settler, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Juan Vilella y Llauredó, natural y vecino de Reus, en calidad de Gerente de la razón social «J. Vilella y Compañía» de la indicada plaza, tiene solicitada la autorización necesaria para instalar una cañería que facilite la descarga de los petróleos brutos que importa en un buque tanque y conduzca los indicados petróleos desde el punto en que la descarga se realice hasta el depósito que tiene establecido en esta capital de provincia.

La cañería partirá de un punto del dique transversal del puerto situado á unos 150 metros del morro con que termina, seguirá después á lo largo de este dique hasta su encuentro ó empalme con el del Oeste, y desde aquí, siguiendo primero la dirección del último dique y atravesando después la zona marítima se dirigirá al camino existente en la margen izquierda del río Francolí, cuyo camino recorrerá pasando por debajo de las obras de fábrica con que lo salvan los ferrocarriles de Valencia á Tarragona y de Tarragona á Lérida, hasta encontrar la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona frente á la casa del guarda del vivero del Estado. Llegada la cañería á este punto, recorrerá aún la carretera en la extensión lineal de unos 230 metros y termina en el edificio donde se hallan establecidos los depósitos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, á fin de que todas aquellas Corporaciones, Sociedades ó particulares que se crean perjudicados con las obras de que se trata puedan exponer cuanto á su derecho convenga dentro del plazo de treinta días, durante el cual el proyecto estará de manifiesto en el Negociado de Fomento de este Gobierno civil.

Tarragona 14 de Septiembre de 1893.—Julián Settler.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3519

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Circular

Ha observado esta Administración que no todos los Sres. Alcaldes al remitir las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial y de comercio cumplen los preceptos del reglamento de 11 de Abril último; y esto que puede perjudicar los intereses del Tesoro unas veces, y otras los de los propios contribuyentes, y que siempre produce retraso en el servicio, le ha obligado á llamar

la atención á las expresadas Autoridades, así como á los Secretarios de los Ayuntamientos sobre aquellos preceptos, á fin de que en lo sucesivo se cumplan con la debida exactitud.

Es deber ineludible de los señores Alcaldes y Secretarios, como encargados de formar la matrícula, llevar registros de altas y bajas y sentar en ellos por orden correlativo de numeración y fechas las declaraciones que se les presenten poniendo las correspondientes notas en los expresados documentos; cuyo libros deben cerrarse en fin de cada mes formando en vista del resultado y remitiendo á esta Administración las relaciones mensuales y que determina el art. 125, á las cuales han de acompañar las declaraciones originales. En el caso de no haberse presentado ninguna declaración deben remitir certificación que así lo acredite, siempre con referencia á los registros.

Para que estas declaraciones surtan desde luego sus efectos á los fines de la cobranza como determina el artículo 121, es indispensable que, respecto á las altas, dispongan los señores Alcaldes que en el término de tercero día se comprueben por sus dependientes, informando por escrito en los mismos documentos si se hallan ó no conformes, invitando en este último caso á los interesados para que las rectifiquen, pero siempre consignando la tarifa y clase porque los industriales deban contribuir; y en cuanto á las bajas, ha de hacerse constar necesariamente en las declaraciones, como previene el art. 117, si la dan á causa de cesación, de traspaso ó cesión, teniendo presente que en estos dos últimos casos, como no han de producir otro efecto en la matrícula que el cambio de nombre, deben autorizarse también poniendo su conformidad por los individuos que hayan adquirido los establecimientos.

Es muy común que en los casos de cesión ó traspaso se presenten á la vez declaraciones de altas y de bajas, pero como este sistema, sobre ser contrario á las reglas establecidas, puede considerarse abusivo por que no siempre son iguales las cuotas que figuran en matrícula y las que se liquidan á los nuevos industriales, es preciso evitarlo para que no se perjudiquen los intereses del Tesoro.

En vista de lo expuesto espera esta Administración del celo de las Autoridades y funcionarios antes aludidos que se penetren bien de los deberes que les impone el Reglamento, á fin de que el servicio se cumpla con la exactitud y regularidad debida.

Tarragona 13 de Septiembre de 1893.  
—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3520

#### Anuncio

No habiéndose presentado postor en la subasta de un bocoy de alcohol verificada el día 1.º de Agosto último, esta Administración ha acordado que el día 19 del corriente, á las once de su mañana, se proceda en estas oficinas á la segunda subasta de dicho bocoy que contiene 625 litros de alcohol de 82 grados centesimales, siendo el tipo que ha de servir de base para la misma el de 165'81 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que todos cuantos deseen tomar parte en dicho acto, se presenten en estas oficinas en el citado día y hora.

Tarragona 13 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3521

TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y canon de minas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar durante el presente mes de Septiembre en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

Callar.—Días 19 y 20, de ocho á once de la mañana, local Casa Consistorial, Recaudador D. Domingo Martínez.

Godall.—Días 16 al 18, de siete á doce, local casa Recaudador, Recaudador D. Narciso Simó.

Tarragona 13 de Septiembre de 1893.  
—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Núm. 3522

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Tarragona

El día 16 de Octubre próximo, á las doce en punto de la mañana y bajo mi presidencia, se verificará en las Casas Consistoriales la subasta por pujas á la llana de las obras de ejecución y colocación del bordillo y cinta en la calle de Reding, sección comprendida entre las de la Unión y Fortuny, quedando el presupuesto y pliegos de condiciones expuestos en la Secretaría municipal.

Y en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que servirá de tipo máximo para hacer proposiciones la cantidad de 1.480 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo depositar los licitadores como fianza provisional para tomar parte en la subasta la cantidad de 74 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del valor total de la obra y 148 como fianza definitiva después de adjudicado el remate.

Las obras deberán terminarse en el preciso término de un mes y la cantidad por la que se adjudique se abonará por mitad en dos plazos: el primero cuando esté ejecutada la mitad de las obras y el segundo después de la recepción definitiva.

Tarragona 12 de Septiembre de 1893.—El Alcalde accidental, Ernesto Florensa.

Núm. 3523

El día 16 de Octubre próximo, á las once en punto de la mañana y bajo mi presidencia, se verificará en las Casas Consistoriales la subasta por pujas á la llana de las obras de ejecución y colocación del bordillo y cinta en la calle de Cervantes, sección comprendida entre las de la Unión y Fortuny, quedando el presupuesto y pliegos de condiciones expuestos en la Secretaría municipal.

Y en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que servirá de tipo máximo para hacer proposiciones la cantidad de 1.520 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo depositar los licitadores como fianza provisional para tomar parte en la subasta la cantidad de 76 pesetas equivalentes al 5 por 100 del valor total de la obra y 152 como fianza definitiva después de adjudicado el remate.

Las obras deberán terminarse en

el preciso término de un mes y la cantidad por la que se adjudique se abonará por mitad en dos plazos: el primero cuando esté ejecutada la mitad de las obras y el segundo después de la recepción definitiva.

Tarragona 12 de Septiembre de 1893.—El Alcalde accidental, Ernesto Florensa.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3524

Don Francisco de Asís Segú y Rodón, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido,

Certifico: Que en los autos ejecutivos promovidos por D. José Rodón y Dalmau, contra los herederos de Márcos Oliva y Oliva, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valls á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. El Sr. Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido; en vista del presente juicio ejecutivo promovido por D. José Rodón y Dalmau, propietario, mayor de edad, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Luís Arnet y dirigido por el Letrado D. Juan Arnet, contra Márcos Oliva y Oliva y por su fallecimiento contra sus herederos desconocidos y de ignorado paradero, declarados en rebeldía.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados, y con su valor pago al acreedor D. José Rodón Dalmau de la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas, intereses vencidos á razón del seis por ciento anual, desde veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, del préstamo de tres mil pesetas, y desde primero de Febrero del mismo año del otro préstamo de mil quinientas pesetas, con las costas causadas y que se causen hasta que este fallo haya tenido su debido cumplimiento. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los ejecutados se les notificará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.—Isidro Liesa.»

Y para que conste y sirva de notificación á los ejecutados, libro la presente en Valls á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco de A. Segú.

Núm. 3525

Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de instrucción de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente edicto y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo por incendio de parte de un bosque de la propiedad de casa Cortada, término municipal de Aiguamúrcia, se cita al testigo Rafael Calbet y Batet, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell á 8 de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Sanllorente.—P. M. de S. S., Luís María de Nin y Mañé, Secretario.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-16.